



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00087- 00

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2022, notificado por estados el día 20 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se requirió a la parte actora subsanar las falencias allí indicadas, so pena de rechazo.

Dentro del término se allegó memorial aportando nuevo escrito integrado de demanda y se anexó además, poder conferido por el señor LUÍS OTALVARO OSORIO, al profesional del derecho que suscribe el memorial.

No obstante, al analizar minuciosamente cada una de los requisitos exigidos observa esta dependencia que no se cumplen con los presupuestos para su admisión por cuanto, conforme se dispuso en los numerales 1 y 2 del proveído mencionado, al tratarse la demandante de una sociedad “En liquidación”, debía adecuarse el poder conforme a la denominación actual de la empresa y acreditarse que quien confiere el mandato, tenga la calidad de liquidador, por cuanto en los certificados de existencia y representación legal inicialmente allegados, no se evidenciaba tal requisito.

Por lo anterior, se tiene que, a pesar de indicarse en el memorial subsanatorio, que el señor Luís Otalvaro Osorio, tiene la calidad de representante legal y liquidador de ALQFERCON S.A.S., y que para ello se aportaba certificado con código de validación” YSFJUUzWxq”; lo cierto es que dicho documento no obra en el plenario, como tampoco en los anexos del nuevo escrito de demanda como erróneamente se citó, de tal manera que se pueda tener la certeza de la calidad exigida al tratarse de una sociedad “En liquidación”. Así mismo, se tiene que, si bien se anexó poder conferido por el señor Otalvaro Osorio (archivo 24), en dicho documento sólo se cita al mismo en calidad de representante legal de la empresa demandante, pero no como liquidador y según la normatividad mercantil, quien ha actuado como

representante, necesariamente no es el designado como liquidador de la empresa, por cuanto se trata de un cargo ocasional, que puede desempeñarse incluso por otra persona para cumplir la multiplicidad de funciones y responsabilidades previstas en el Código de Comercio y demás normas aplicables, razón por la que debe acreditarse el cargo.

Por otra parte, como quiera que el poder presentado no cuenta con presentación personal, se entiende que se confirió mediante mensaje de datos; sin embargo, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que las exigencias no se subsanaron en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por ALQFERCON S.A.S, en contra de CLAUDIA MARÍN NARVÁEZ y NAVIS VENDE VÉLEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda con sus respectivos traslados de manera digital, previa solicitud de la parte actora. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría archívese el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 24 fijado en la página web de la Rama Judicial el 11 DE MAYO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440a5812f564c9908bcdd8b873f922626a205bb2ca0138de62ea4ff3b900adb**  
Documento generado en 10/05/2022 02:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**